

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** CRPI
- **Expediente CRPI:** SCPM-CRPI-0020-2017
- **Expediente RER:** SCPM-CRPI-0020-2017-RER-0002-2018-DS
- **Investigado:** AGROVICTORIA S.A

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 04 de octubre de 2018, a las 17h05.- **VISTOS.-** En mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado encargado, conforme lo acredito con la copia certificada de la acción de personal No. SCPM-CGAF-DATH-360 de 06 de septiembre de 2017, que reposa en el proceso, en uso de mis facultades legales y estando el proceso para resolver, **SE CONSIDERA: PRIMERO.- INCORPORACIÓN DOCUMENTAL.-** Agréguese al expediente el escrito y anexos presentados por el operador económico AGROVICTORIA S.A., de 27 de septiembre de 2018, en el cual solicita revocar o dejar sin efecto la multa impuesta, lo cual será atendido en la presente resolución de ser procedente en derecho. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto. **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo. **CUARTO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** La recurrente, señora Verónica Aguirre Montalvo, en calidad de Representante Legal de la compañía AGROVICTORIA S.A., interpone Recurso Extraordinario de Revisión mediante escrito de 20 de marzo de 2018, en contra de la Resolución de 16 de agosto de 2017 expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia -CRPI-; y, resolución de 21 de noviembre de 2017, expedida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado (e) a consecuencia del Recurso de Apelación planteado; y, en cumpliendo al principio de oportunidad garantizado en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en el *"Art. 68.- Recurso extraordinario de revisión.- El Superintendente, los consumidores o los agentes de mercado que tengan un interés legítimo, podrá interponer recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que el Superintendente pueda revisar los errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resoluciones de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. El plazo para interponer este recurso es de 3 años desde que el acto o resolución recurrida haya quedado en firme. El recurso extraordinario de revisión se interpone sólo contra actos firmes. El Superintendente podrá revocar en cualquier momento sus actos o los actos emitidos por órganos inferiores, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico."*, **QUINTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-** Las resoluciones impugnadas son, la Resolución de 16 de agosto de 2017 expedida por la Comisión de Resolución de

Primera Instancia –CRPI-; y, Resolución de 21 de noviembre de 2017, expedida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado (e), a consecuencia del Recurso de Apelación planteado. **SEXTO.- ARGUMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** La recurrente, señora Verónica Aguirre Montalvo, en calidad de Representante Legal de la compañía AGROVICTORIA S.A., interpone Recurso Extraordinario de Revisión mediante escrito de 20 de marzo de 2018, escrito en el que principalmente argumenta y solicita: "(...)3.1. *Errores en la Resolución de la Comisión de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro del expediente No. SCPM-CRPI-020-2017, del 16 de Agosto del 2017, a las 14h55(...)* 3.1.1.) **Errores de Derecho.-** Tanto en nuestro escrito de comparecencia en el expediente No. SCPM - CRPI-020-2017, como en la Audiencia llevada a cabo el 1 de Agosto del 2017, hemos reconocido el retardo en la presentación de información, debido al tiempo que esta labor representa al tener que levantar información de años anteriores, que no estaba debidamente levantada ni digitalizada en la forma que la solicitó la Superintendencia de Control de Poder del Mercado, y ese pedido de información coincidió con la época en que las empresas deben cerrar sus balances, someterlos auditoría externa, presentar toda la información que el Servicios de Rentas Internas y la Superintendencia de Compañías exigen para estar al día en el cumplimiento de nuestras obligaciones y poder seguir operando en el mercado. Esta suerte de "confesión" o disculpa debió ser considerada, por sí misma, como un atenuante sumamente importante a la hora de resolver el expediente. Sin embargo ninguno de nuestros argumentos fue sopesado al momento de dictar la resolución. (...) Obsérvese que existe una conjunción copulativa, tanto en Reglamento como en el Instructivo, pues *deber (sic) ser analizadas las "circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes"*, es decir que ambas situaciones, forzosamente, deben ser analizadas en la Resolución. (...) 3.1.2) **Errores de Hecho.-** (...) Mi representada, AGROVICTORIA S.A., es una empresa que en efecto se dedica a "la venta al por mayor de banano", no puede ser de otra manera, tratándose de un producto agrícola, pues el banano para exportación no se vende por unidades, ni "al detal". (...) Sin embargo, existe una diferencia sustancial entre dedicarse a la "venta al por mayor (sic) productos" y ser un "operador mayorista" dentro de un mercado. Estas son circunstancias completamente diferentes. (...) Probablemente, los miembros de la Comisión mal interpretaron la información que consta en el Registro Único de Contribuyentes de AGROVICTORIA S.A., confundiendo la "venta al por mayor" de fruta, con el hecho de ser un "operador mayorista en la comercialización del banano", como si mi representada fuera un operador dominante o importante en el mercado bananero ecuatoriano. (...) 3.2.) **Errores de (sic) en la Resolución expedida el 21 de Noviembre del 2017, a las 10h00, que ratifica la resolución de la Comisión de Primera Instancia.** Al comparecer en dicho expediente, mi representada no pretendió desvirtuar de manera alguna el incumplimiento, alegando, por ejemplo, no haber sido oportuna o debidamente notificada con el requerimiento de información. (...) 3.3.) **Vulneración al principio de Legalidad.-** (...) Cabe indicar que no existe en la Ley de la materia una norma que regule o sancione la "falta de oportunidad o retardo" en la presentación de la información, esto es, si existiese (pero no existe) una multa coercitiva y acumulativa por cada día de retraso, que cesará cuando la persona requerida cumpla cabalmente con el pedido de información. (...). **PETICION.-** Por

todas las consideraciones expuestas, ruego a usted señor Superintendente, que luego de cumplidas las formalidades pertinentes se sirva aceptar el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, y dejar sin efecto la resolución Sancionatoria dictada por la Comisión de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro del expediente No. SCPM-CRPI-020-2017, del 16 de Agosto del 2017, a las 14h55, ratificada mediante resolución del 21 de Noviembre del 2017(...). **SEPTIMO.-NORMATIVA APLICABLE.-** Atendiendo el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el recurrente, se realizan las siguientes consideraciones; **la Constitución de la República del Ecuador** prevé: "**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...);1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)"; "**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; "**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)"; "**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)". En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM)** establece, **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM)**, manifiesta: "**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible."; "**Art. 2.- Ámbito.-** Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte

del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional (...); “**Art. 37.- Facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.** - (...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.”; “**Art. 49.- Facultad de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.** - La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos: (...)”; “**Art. 50.- Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.** - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos. (...) Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigar.”; “**Art. 68.- Recurso extraordinario de revisión.** - El Superintendente, los consumidores o los agentes de mercado que tengan un interés legítimo, podrá interponer recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que el Superintendente pueda revisar los errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resoluciones de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. El plazo para interponer este recurso es de 3 años desde que el acto o resolución recurrida haya quedado en firme. El recurso extraordinario de revisión se interpone sólo contra actos firmes. El Superintendente podrá revocar en cualquier momento sus actos o los actos emitidos por órganos inferiores, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.” (resaltado me pertenece); “**Art. 79.- Sanciones.** - La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones: (...) Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.”. **Instructivo De Gestión Procesal Administrativa de la SCPM** dice, “**Art. 56.- PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA MULTA POR NO ENTREGAR INFORMACIÓN.** - Cuando se solicite

información, dentro de los procesos investigativos o para estudios o investigaciones de mercado conforme al artículo 38 numeral 1; 48 y 50 de la LORCPM, se procederá de la siguiente manera: (...) 2.- (...) el Intendente dispondrá al operador económico que entregue la información requerida concediéndole un término de hasta treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, hasta por el término de veinte (20) días, previniéndole que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del Art. 79 de la LORCPM. Si el operador económico no entrega la información requerida o la entrega fuera del término concedido o la información entregada es parcial o defectuosa o la remite en instrumentos tecnológicos con seguridades que la hacen inaccesible se observará (...)” (resaltado me pertenece); **“DISPOSICIONES GENERALES, Primera.- Jerarquía.-** La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía. De conformidad con la Constitución de la República, se aplicará sistemáticamente con las demás normas del ordenamiento jurídico, en el orden jerárquico previsto en su artículo 425. (...) En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables.”. **OCTAVO EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.-** Como hechos fácticos se verifica dentro del expediente; **a)** providencia de 26 de abril de 2017, mediante la cual la CRPI dispone, “(...) 1) *Avocar conocimiento de la solicitud de declaratoria de incumplimiento de entrega de información contenida en el memorando No. SCPM-IZ7-126-2017-M, de 25 de abril de 2017, (...).* **b)** Escrito de 07 de junio de 2017, presentado por el operador económico AGROVICTORIA S.A, mediante el cual informa que el volumen de la información rebaza su capacidad operativa y que habrían tenido que atender requerimientos de otras instituciones públicas; además oferta entregar la información en un plazo de 12 días. **c)** Providencia de 21 de junio de 2017, mediante la cual la CRPI ordena, “(...) *se abre la causa prueba por el término de seis (6) días (...).*” **d)** Memorando No. SCPM-IZ7-217-2017-M de 22 de junio de 2017, mediante el cual la Intendencia de Investigación agrega, entre otros, la siguiente documentación: **d.1** Oficio No. 917-2016 de 05 de diciembre de 2016, donde realiza el primer requerimiento de información; Guía de envío; Captura de pantalla del rastreo del oficio. **d.2** Oficio SCPM-IZ7-27-2017, 04 de enero de 2017 donde se solicita por segunda ocasión la información; Guía de envío; Captura de pantalla de rastreo; **d.3** Oficio SCPM-IZ7-117-2017 de 23 de enero de 2017 donde se realiza el tercer requerimiento de información; Guía de envío; Captura de pantalla de rastreo del oficio. **d.4** Escrito de 3 de febrero de 2017, suscrito por AGROVICTORIA, mediante el cual solicita una prórroga de 7 días. **d.5** Oficio SCPM-IZ7-212-2017 de 10 de febrero de 2017 donde se notifica con el oficio SCPM-DS-010, de 24 de enero de 2017, mediante el cual el Superintendente concede la prórroga hasta el 24 de febrero de 2017; Guía de envío; Captura de pantalla de rastreo del oficio; **d.6** Oficio SCPM-EB012-2017 de 02 de marzo de 2017, en donde se notifica por segunda ocasión a AGROVICTORIA después de la prórroga otorgada por el Superintendente (cuarto requerimiento). **d.7** Oficio SCPM-IZ7-EB0081-2017 de 15 de marzo de 2017, en donde se notifica por tercera ocasión a AGROVICTORIA después de la prórroga del Superintendente (quinto requerimiento); Guía de envío; Captura de pantalla de rastreo del oficio. **d.8** Informe

SCPM-IZ7-95-2017 de 04 de abril de 2017, mediante el cual se pone en conocimiento de la CRPI el Informe SCPM-IZ7-AELG-006-2017 de 28 de marzo de 2017. e) Providencia de 27 de julio de 2017, se convoca a audiencia pública. f) Escrito de 3 de febrero de 2017, suscrito por AGROVICTORIA, mediante el cual se entrega la información solicitada. g) resolución de 16 de agosto de 2017, mediante la cual resuelve, “(...) Declarar la responsabilidad del operador económico AGROVICTORIA S.A., por la comisión de la infracción determinada y sancionada en los artículos 50 y 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al no suministrar oportunamente la información requerida por la Intendencia Zonal 7. 2. Sancionar al operador económico AGROVICTORIA S.A., por el retardo de setenta y un (71) días término en la entrega de información requerida por la Intendencia de Zonal 7 (Oficina Loja) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con la imposición de una multa sancionadora de 500 Remuneraciones Básicas Unificadas establecidas para el año 2017, cantidad que asciende a USD \$.187.500,00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). h) Escrito de interposición del Recurso de Apelación de 05 de septiembre de 2017, sustanciado en el proceso No. SCPM-CRPI-020-2017-A-020-2017-DS. i) Resolución de 21 de noviembre de 2017, expedida dentro del proceso No. SCPM-CRPI-020-2017-A-020-2017-DS. **NOVENO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-** Una vez examinados los expedientes administrativos y el Recurso Interpuesto se determina lo siguiente; la recurrente centra su libelo, alegando errores de hecho y de derecho respecto de las resoluciones de 16 de agosto de 2017 expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia –CRPI-; y, resolución de 21 de noviembre de 2017, expedida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado (e) principalmente como **error de derecho** se determina, que según lo alegado por la recurrente, la CRPI no aplicó el principio de proporcionalidad en virtud de que la “confesión o disculpa” referida por el actor, debía considerarse como atenuante, para ello refiere específicamente el Art. 71 del Reglamento de Aplicación a la Ley –RLORCPM-; además alega la falta de tipificación de la infracción en virtud de lo determinado en el Art. 79 de la LORCPM, al manifestar que la ley no determina sanción para la entrega tardía de la información. En este sentido y a pesar de que lo referido ha sido atendido en la resolución de 21 de noviembre de 2017 emitida por esta autoridad, es menester recordar que, el Art. 71 del RLORCPM, se encuadra dentro de todo el articulado referente al procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas; más en la especie estamos frente al incumplimiento de lo determinado en el Art. 50 de la Ley que rige la materia, por lo que lo referido no es aplicable al caso en análisis; mucho más allá de ello, la SCPM en base a su facultad de investigación ha solicitado al operador económico su colaboración no una, sino varias veces, sin obtener algún pronunciamiento del mismo, en los términos concedidos; es más AGROVICTORIA se pronuncia ya iniciado el proceso de sanción por parte de la CRPI, lo que podría considerarse como la inobservancia de presentar algún documento solicitando una prórroga o informando a la autoridad respecto de los inconvenientes, pues recordemos que la SCPM también constituye una autoridad de control, al cual por mandato legal los operadores económicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración. Es imprescindible recordar además que la CRPI no está en la facultad de valorar

critérios para la determinación del importe de las sanciones, tales como mercado relevante o mercado afectado, pues la naturaleza de una investigación de presunción de cometimiento de una conducta anticompetitiva no es similar a una infracción por incumplimiento en la entrega de la información. Por otra parte refiere la falta de tipificación de la infracción de entrega tardía de la información, en este punto hay que ser enfáticos en lo que determina el Art. 50 de la LORCPM, respecto a que, la colaboración de los agentes económicos debe ser bajo tres preceptos, la información será, *“verdadera, veraz y oportuna”*, en este contexto y tal como fue expuesto en la resolución de 21 de noviembre de 2017, al momento en que no se genera la colaboración por parte del requerido bajo estas tres condiciones *“sine qua non”*, la información no surte el efecto deseado, es decir deja de ser útil y eficaz para la autoridad, lo que se traduce en el incumplimiento de la obligación de colaboración, sancionada con el penúltimo inciso del Art. 79 de la LORCPM, pues al no pronunciarse de ninguna forma en el espacio de tiempo concedido, a todas luces se desobedece la disposición de la entidad de control, la entrega tardía solo adecua la conducta a la norma, pero la inobservancia ya está dada por el no pronunciamiento o la no colaboración. Joana Socias Camacho, en su obra *“Error Material, Error de Hecho y De Derecho, Concepto y Mecanismos de Corrección”*, refiere, (...) *Aplicando en el ámbito administrativo, la errónea aplicación de las normas jurídicas, debido a un razonamiento equivocado tiene por consecuencia su infracción, lo que dicho en otras palabras significa que la principal consecuencia que se deriva de este tipo de error es que impide que el contenido del acto se acomode al ordenamiento jurídico, (...)”*; por lo que evidenciada la norma y la doctrina, se establece que no existe error de derecho en las resoluciones impugnadas, puesto que la CRPI, atendió los parámetros y la normativa aplicable, lo cual fue ratificado por la máxima autoridad del ente de control en materia de competencia. En el Recurso Extraordinario que se atiende, se ha referido como **error de hecho**, que la CRPI ha confundido, la actividad económica del recurrente, puesto que este manifiesta no ser un exportador mayorista, sino un exportador al por mayor, pues a según dice, la fruta no se vende por unidades, sin embargo de ello tal como consta en el proceso, el Servicio de Rentas Internas, tiene registrado el RUC No. 0992538503001, el que registra como actividad económica de AGROVICTORIA S.A., la de actividades agrícolas, venta al por mayor de banano, documento que goza de presunción de legalidad por ser emitido por autoridad competente y por cuanto este no ha sido declarado de forma contraria por la autoridad para el efecto, en consecuencia es válido. Una vez que esta autoridad escucho las alegaciones de la recurrente y analizada la documentación agregada, no se desprenden elementos que puedan ser factor determinantes para no considerar la especificación del documento público (RUC); más cuando, la misma actora de este recurso, es quien manifestó que AGROVICTORIA realiza actividades de producción y exportación mediante el sistema F.O.B.; puesto que el proceso ventilado por la CRPI y luego ratificado por el Superintendente no trató análisis alguno de mercado, poder en el mismo o participación; por no ser propio del procedimiento para sancionar el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 50 LORCPM, no pueden ser contrastadas las argumentaciones de AGROVICTORIA S.A., ya que era este quien debía comprobar fehacientemente el error presunto error incurrido, lo cual no ha sucedido en la causa; se han plasmado justificaciones sin comprobación alguna, y frente al

instrumento público es evidente que no existe tal error de hecho aludido. Boquera, en su obra, “Estudios sobre Derecho Administrativo” refiere, “(...) atribuye el error de hecho a lo que define sencillamente como la inexacta representación de una situación fáctica (...)”; por lo expuesto, no se desprende del proceso y/o las resoluciones impugnadas, que hubiere configurado el error de hecho. El Art. 68 de la LORCPM, contempla como elementos determinantes para que proceda la aceptación de un recurso de revisión la presencia de errores de hecho o de derecho, o en su defecto aparición de prueba nueva; lo que no se evidencia en el recurso que se atiende.

DECIMO.- Por todas las consideraciones fácticas y legales, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2, Art. 65 y Art. 68 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **RESUELVE: Primero.-** NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión planteado por la señora Verónica Aguirre Montalvo, en calidad de Representante Legal de la compañía AGROVICTORIA S.A., mediante escrito de 20 de marzo de 2018, en consecuencia se ratifica la Resolución de 16 de agosto de 2017 expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia –CRPI-; y, resolución de 21 de noviembre de 2017, expedida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado (e), a consecuencia del Recurso de Apelación planteado. **Segundo.-** Póngase en conocimiento de lo actuado a las partes procesales, al órgano de investigación así como a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva de la SCPM a fin de que procedan conforme corresponde.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**



Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (e)



Dra. Naraya Tobar
SECRETARIA AD-HOC